

INFORME DE LA COMISIÓN DE PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN MATERIA DE REEMPLAZO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PESCA ARTESANAL.

BOLETÍN N°4956-21-1

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos pasa a informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, de origen en un mensaje, en primer trámite constitucional, y para cuyo despacho el Ejecutivo hizo presente la urgencia, calificándola de “suma”, a contar del 4 de abril.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar, en lo sustancial, previamente al análisis de esta iniciativa, lo siguiente:

1) Que la **idea matriz** del proyecto en informe es **regular la institución del reemplazo de la inscripción pesquera artesanal**, sin perjuicio de abordar otras materias relativas a la misma.

2) Que el proyecto es de **quórum simple**.

3) La iniciativa legal en informe **no requiere ser conocida por la Comisión de Hacienda**.

4) Que el proyecto que se propone fue **aprobado, en general, por unanimidad**, con los votos de las señoras Pacheco (Presidenta) y Goic; y de los señores Alinco, De Urresti, Recondo, Ulloa y Venegas.

5) Que se designó **Diputado informante** al señor **VENEGAS, don Samuel**.

Con motivo del estudio del proyecto de ley, la Comisión contó con la asistencia y participación del Subsecretario de Pesca, don Carlos Hernández; y de la Fiscal de esa repartición, señora Jessica Fuentes.

II.- ANTECEDENTES.

El mensaje recuerda que en el año 2002 se dictó la ley N° 19.849, que introdujo una serie de modificaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura, entre ellas la relativa a la institución del reemplazo de la inscripción pesquera artesanal.

Con dicha reforma se pretendía permitir a los pescadores artesanales que deseaban retirarse de la actividad, traspasar su inscripción vigente en pesquerías con acceso cerrado. En otros términos, se buscaba impedir que, por el retiro de un pescador artesanal de la actividad, se perdiera la vacante en virtud del cierre de acceso.

Hay que considerar que cuando se cierra el acceso a una pesquería, quienes se encuentran en operación ven limitada la posibilidad de diversificación de su actividad. El reemplazo proveía justamente la oportunidad para que la vacante dejada por un pescador que se alejaba de la actividad quedara disponible para aquél que quería diversificarla.

No obstante, al momento de regular la institución del reemplazo, no se adoptaron los resguardos normativos que cumplieran con el objetivo descrito, esto es, permitir la salida de pescadores artesanales en pesquerías cerradas traspasando su inscripción a otro pescador que quería acceder a dichas pesquerías. De este modo, se habilitó la posibilidad de reemplazar la inscripción pesquera artesanal sin que, al mismo tiempo, se fijaran requisitos que permitieran asegurar que quien ingresara a la pesquería perteneciera al sector artesanal.

Agrega el mensaje que, encontrándose en ese momento en tramitación un proyecto de ley que asumía los temas de la pesca artesanal en forma integral, se adoptó la decisión de suspender la aplicación de la institución del reemplazo hasta que dicha ley la regulara íntegramente. Fue así como se dictaron sucesivas leyes de suspensión del reemplazo de la inscripción pesquera artesanal, venciendo la última el 30 de abril del año en curso.

Por último, señala que, ante la eventualidad que el nuevo proyecto de ley sobre ordenamiento pesquero artesanal no alcance a ser tramitado antes de la fecha aludida, se ha estimado pertinente regular a través del presente proyecto la institución del reemplazo de la inscripción pesquera artesanal, así como introducir otras modificaciones relacionadas con su aplicación.

III.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL.

El proyecto de ley tiene por propósito regular la institución del reemplazo de la inscripción pesquera artesanal y, además, modificar las normas relativas a las embarcaciones destinadas a este propósito, las categorías de pesca artesanal y los requisitos para obtener la inscripción en el registro correspondiente.

IV.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN.

A) En General

Puesto en votación en general el proyecto, fue aprobado por unanimidad, según consta en la suma de este informe.

B) En Particular

Artículo Único

Éste, a través de sus cuatro numerales, modifica la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 430/1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

N° 1.

Este numeral modifica en diversos aspectos el artículo 2° de la ley, que define una serie de conceptos para efectos de la misma.

- Su letra a) sustituye el numeral 15 del referido artículo, que establece que debe entenderse por embarcación artesanal aquella explotada por un armador artesanal, que tiene una eslora máxima de 18 metros y hasta 50 toneladas de registro grueso, y que se halla identificada e inscrita como tal en el registro.

La norma de reemplazo, que innova en relación a la vigencia principalmente en cuanto a agregar el requisito de que esta clase de embarcaciones debe contar con una capacidad de bodega que no exceda los 80 metros cúbicos, y señala también que no pueden desembarcar más de 80 toneladas por viaje de pesca, fue aprobada por unanimidad, conjuntamente, y por idéntica votación, con las indicaciones que pasan a analizarse: La primera suprime la oración que limita el desembarque a 80 toneladas por viaje. La otra, en tanto, incorpora tres incisos, que pasan a ser segundo, tercero y cuarto y que, en síntesis, establecen lo siguiente:

El segundo inciso propuesto encomienda al reglamento establecer, para cada categoría de embarcación artesanal, las características que indica (volumen de bodegaje, superficie destinada a habitabilidad, etc.).

El inciso tercero sanciona la operación de una nave que transgrede la norma reglamentaria.

El inciso final consagra una sanción especial, más grave, tratándose de las embarcaciones que, en el lapso de dos años, infringen 3 veces los límites de desembarque por viaje.

-La letra b) reemplaza el numeral 29) del artículo en mención, que en su redacción en vigor establece, en síntesis, lo siguiente:

Su inciso primero define la pesca artesanal como la actividad pesquera extractiva realizada por personas naturales que, en forma personal, directa y habitual, trabajan como pescadores artesanales; debiendo distinguirse entre armador artesanal, mariscador, alguero y pescador artesanal propiamente tal, categorías que no son excluyentes entre sí, con la condición que se ejerciten en una misma región.

El inciso segundo del numeral establece que también se considerará como pesca artesanal la actividad extractiva realizada por personas jurídicas, siempre que estén compuestas exclusivamente por personas naturales inscritas como pescadores artesanales.

El inciso tercero define al pescador artesanal propiamente tal como aquél que se desempeña como patrón o tripulante en una embarcación artesanal.

Su inciso cuarto señala que armador artesanal es el pescador artesanal propietario de hasta dos embarcaciones, que en conjunto no pueden exceder las 50 toneladas de registro grueso, y agrega que si los propietarios son dos o más personas, existirá responsabilidad solidaria entre ellos para efectos del pago de las multas que contempla la ley.

El inciso quinto del numeral en cuestión estipula que mariscador es el pescador que se dedica a la extracción de moluscos, crustáceos y mariscos en general, con o sin el empleo de una embarcación artesanal.

El inciso final define al alguero como el pescador artesanal que realiza recolección y segado de algas, sea utilizando o no una embarcación.

La norma de reemplazo del numeral 29 del artículo 2° de la ley mereció a la Comisión el siguiente trato:

El inciso primero mantiene, en términos generales, la definición en vigor sobre pesca artesanal, con los siguientes alcances: se agrega la exigencia de inscripción en el registro; se establece que la actividad puede realizarse utilizando o no una embarcación artesanal y, por último, se elimina la parte del precepto alusiva a las distintas categorías arriba analizadas (armador, mariscador, etc.). La norma propuesta fue aprobada por unanimidad.

El inciso segundo, en tanto, que mantiene en términos análogos la redacción vigente sobre cuándo la actividad pesquera artesanal podrá ser desarrollada como tal por personas jurídicas, con el aditamento de que dicha excepción será aplicable sólo a armadores y organizaciones de pescadores artesanales, fue aprobado por idéntica votación.

El inciso tercero propuesto para el numeral en mención, que en su encabezamiento estipula que la pesca artesanal podrá ejercerse a través de una o más de las categorías que enuncia, a saber, armador

artesanal, pescador artesanal propiamente tal, buzo, recolector de orilla, alguero o buzo apnea, fue objeto del siguiente tratamiento:

Su letra a) reformula el concepto de armador artesanal, señalando que es el pescador artesanal, la persona jurídica o la comunidad propietaria de hasta dos embarcaciones artesanales; agregando que para efecto de lo anterior se considerará la calidad de socio que revista la persona natural propietaria en cualquier persona jurídica o comunidad que, a su vez, tenga la calidad de armador artesanal; precisando, luego, que si el armador es una comunidad, deberá estar integrada sólo por pescadores artesanales, existiendo siempre responsabilidad solidaria entre todos ellos para el pago de las multas y patentes que consagra la ley; y puntualizando, finalmente, que sólo podrán inscribirse en esta categoría los pescadores artesanales propiamente tales y los buzos.

La letra de marras fue aprobada por unanimidad, conjuntamente, con sendas indicaciones: la primera, meramente formal, y aprobada por idéntica votación; en tanto que la segunda, aprobada por tres votos a favor y uno en contra, precisa que las embarcaciones, en su conjunto, no pueden exceder los 100 metros cúbicos de capacidad de bodega.

La letra b), que mantiene idéntica la definición de pescador artesanal propiamente tal, fue aprobada por unanimidad.

Su letra c), que consagra la figura del buzo (en sustitución de la del mariscador), señalando que es el pescador artesanal que realiza actividad extractiva de recursos hidrobiológicos mediante buceo con aire, abastecido desde superficie o en forma autónoma, fue aprobada por idéntica votación, con una adecuación de carácter formal.

La letra d), que se refiere al recolector de orilla, alguero o buzo apnea (la ley vigente sólo habla de alguero), prescribiendo que es el pescador artesanal o buzo apnea que realiza actividades de extracción, recolección o segado de recursos hidrobiológicos (esto es, no sólo de algas), fue aprobada por asentimiento unánime, con una adecuación del mismo carácter que la anterior.

El inciso cuarto y final del numeral 29 propuesto, que recoge la norma consagrada en el actual inciso primero de dicho numeral, en términos de precisar que las distintas categorías de pescador artesanal no son excluyentes entre sí, fue aprobado por unanimidad.

N°2

Éste introduce diversas enmiendas al artículo 50 A de la ley en mención, que aborda el tema del reemplazo de las inscripciones en el Registro Pesquero Artesanal.

La letra a) del numeral en mención, que elimina la oración final del inciso primero, que permite la sustitución en comento tratándose de los buzos que adolezcan de incapacidad total y permanente, fue aprobada por unanimidad.

Su letra b) intercala los siguientes tres nuevos incisos, a continuación del primero:

El inciso segundo, que establece que el reemplazo de la inscripción operará en forma indivisible respecto de todas las pesquerías cerradas y vigentes que el reemplazado tenga inscritas en el Registro, en cualquier categoría, y agrega que quedará sin efecto la inscripción respecto de las pesquerías con acceso abierto, por el sólo ministerio de la ley, fue aprobado por asentimiento unánime.

A su vez, el nuevo inciso tercero, que señala que para efecto de lo dispuesto precedentemente el Servicio Nacional de Pesca otorgará, a petición del titular de la inscripción, un certificado que acredite -entre otros aspectos- la individualización de aquél y de la o las pesquerías inscritas que mantiene vigentes, fue aprobado por igual votación.

El inciso cuarto propuesto, que estatuye que el certificado de marras tendrá una duración indefinida, en tanto se mantenga la vigencia de la suspensión del acceso y no se vea afectado por alguna causal de caducidad, fue aprobado también por unanimidad.

La letra c) del numeral aludido modifica el inciso final del artículo 50 A, que señala que el reemplazante deberá cumplir con los requisitos que contempla la ley, y agrega que si éste es un armador, deberá, adicionalmente, comprobar el título de dominio o la tenencia sobre la embarcación.

La reforma al precepto, que se traduce en eliminar el requisito de acreditación de la tenencia, fue aprobada por unanimidad.

La letra d) del numeral 2) introduce los siguientes incisos al artículo en referencia, a continuación del final.

El nuevo inciso séptimo, en cuya virtud el reemplazante deberá ser pescador artesanal inscrito en el Registro respectivo, debiendo acreditar habitualidad en la actividad pesquera extractiva, fue aprobado por unanimidad, en los mismos términos.

El inciso octavo propuesto, a su vez, que señala -en síntesis- que se entenderá por habitualidad el registro de un mínimo del 50% de viajes de pesca continuos o alternados o días de actividad pesquera extractiva, en relación al promedio anual de la totalidad de viajes de pesca en la región correspondiente, fue aprobado por asentimiento unánime, conjuntamente, y por idéntica votación, con una indicación que especifica cómo ha de acreditarse la habitualidad tratándose de especies altamente migratorias o demersales.

El nuevo inciso noveno, que estipula que se entenderá por viajes de pesca los que consten en formularios de desembarque artesanal y que den cuenta de capturas efectuadas en la pesquería respectiva, fue aprobado por unanimidad.

El inciso décimo, según el cual en el caso que se modifique parcialmente la integración de una comunidad o persona jurídica, el o los nuevos integrantes o socios deberán cumplir con el aludido requisito de habitualidad, y agrega que si tal modificación es total la inscripción en el Registro se someterá a las normas del reemplazo, fue aprobado por idéntica votación.

El inciso undécimo propuesto, que prescribe que el requisito de habitualidad no será exigible cuando el reemplazante sea descendiente del reemplazado, hasta el grado de consanguinidad que indica, fue aprobado por asentimiento unánime.

El inciso final, que precisa que el reemplazo no operará respecto de la categoría de recolector de orilla, alguero y buzo apnea, fue aprobado por análoga votación.

N°3

Este numeral incorpora varias modificaciones al artículo 51 de la ley supra, que consigna los requisitos para poder inscribirse en el Registro Artesanal.

Su letra a), que reemplaza el texto del encabezamiento del precepto por uno similar al vigente, introduciéndole adecuaciones de forma, fue aprobada por unanimidad.

La letra b) del numeral sustituye las letras a) y b) del artículo en referencia. La primera de ellas consagra el requisito de ser persona natural o jurídica constituida exclusivamente por personas naturales que sean pescadores artesanales. La letra b) del texto en vigor, a su vez, exige la condición de chileno o extranjero con permanencia definitiva.

La nueva letra a) que se propone, que establece la exigencia de ser persona natural, chilena o extranjera con permanencia definitiva, o bien persona jurídica, en los términos que consagra el artículo 2° numeral 29 de la ley, que se modifica en este proyecto según queda consignado, fue aprobada por asentimiento unánime.

La letra b), en tanto, que consagra el requisito de haber obtenido el título o matrícula que lo habilite para desempeñarse como tal, no siendo aplicable lo anterior a la categoría de recolector de orilla, alguero y buzo apnea, fue aprobada por idéntica votación.

La letra c) del numeral, que elimina la letra c) del artículo de marras, que establece el requisito de detentar la matrícula de pescador artesanal (y que quedó comprendido en la nueva letra b), según se ha visto), fue aprobada por unanimidad.

La letra d) del numeral 3° modifica la letra d) - que pasa a ser c)- del artículo en mención, que exige acreditar domicilio en la región, especificando la provincia, comuna y localidad en la cual se solicita la inscripción, como asimismo comprobar que no se halla inscrito en otras regiones en el Registro.

La enmienda al precepto, que se traduce en que la especificación del domicilio se circunscribe a la comuna y caleta base, eliminándose por ende la referencia a la provincia, fue aprobada por análoga votación.

N°4

Éste introduce las siguientes enmiendas al artículo 52 de la ley, que consigna los requisitos para inscribir embarcaciones en el Registro Artesanal.

La letra a) del numeral en referencia, que introduce una enmienda en el encabezamiento del precepto, en el sentido que los requisitos que deben explicitarse comprenden, además de las embarcaciones, los respectivos armadores y caleta base, fue aprobada por unanimidad.

Su letra b) sustituye el texto de la misma letra del artículo supra, que establece la exigencia de acreditar que la (s) embarcación (es) no tiene una eslora superior a 18 metros ni una capacidad que exceda las 50 toneladas de registro grueso.

La norma de reemplazo, que establece que, sin perjuicio de demostrar los dos elementos o características anteriormente señalados, ha de acreditarse también que la embarcación cuenta con una capacidad máxima de bodega de 80 metros cúbicos fue, a su vez, objeto de una indicación sustitutiva, aprobada por unanimidad, en virtud de la cual lo que ha de acreditarse son las especificaciones que consigna el artículo 2° N° 15 de la ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°

Éste fue objeto del siguiente tratamiento por parte de la Comisión:

Su inciso primero, en cuya virtud tratándose de las solicitudes de reemplazo que se presenten al Sernapesca entre la fecha de publicación de la ley N° 19.849 (esto es, el 26 de diciembre de 2002) y el 31 de diciembre del año de publicación de la presente ley, el requisito de habitualidad que será exigido al reemplazante que no se encuentre en la categoría de armador artesanal, corresponderá al año calendario inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, y agrega cuál será la habitualidad exigible a las peticiones que se materialicen en el transcurso del segundo año calendario de vigencia de la ley en trámite, fue aprobado por asentimiento unánime, conjuntamente, y por análoga votación, con las siguientes indicaciones: la primera, prescribe que tratándose de las solicitudes de reemplazo de que trata la norma la habitualidad se comprobará mediante la información de los zarpes de embarcaciones en cuya tripulación hubiere participado el reemplazante.

La segunda indicación, en tanto, señala de qué forma ha de acreditar el aludido requisito el armador artesanal.

Sin perjuicio de dichas indicaciones, también se introdujeron algunas enmiendas meramente formales tanto a este inciso como al siguiente.

El inciso segundo, que prescribe que no será exigible el requisito de habitualidad a las solicitudes de reemplazos materializadas entre el 26 de diciembre de 2002 y la fecha de entrada en vigor de la presente ley, en el caso que el reemplazante se encontrare inscrito en el registro pesquero artesanal con anterioridad al 27 de diciembre de 2002, fue aprobado por unanimidad.

Artículo 2°

Esta disposición, que encomienda al Sernapesca, dentro del plazo de un año -contado desde la entrada en vigencia de la presente ley- estructurar el Registro Artesanal conforme a las modificaciones que ella le incorpora, debiendo además incorporar de oficio, en la categoría que corresponda, a los pescadores artesanales y personas jurídicas que tengan inscripción vigente, fue aprobada por asentimiento unánime, con adecuaciones de tipo formal.

Artículo 3°

Su inciso primero, que prescribe que las personas naturales que, directamente, o a través de personas jurídicas o comunidades, tengan bajo su titularidad más de dos embarcaciones artesanales inscritas en el Registro Pesquero Artesanal a la fecha de publicación de la presente ley, deberán dentro del plazo de 5 años ejercer el derecho de opción que se especifica, fue aprobado por asentimiento unánime, conjuntamente, y por la misma votación, con las siguientes indicaciones: la primera sustituye la conjunción “o” por “y”, entre la palabra “directamente” y la expresión “a través”. La segunda, por su parte, reduce de 5 a 4 años el plazo para ejercer el aludido derecho.

El inciso segundo, que preceptúa que la limitación para inscribirse como armador artesanal establecida para los algueros, recolectores de orilla y buzos apnea se aplicará a las inscripciones que se efectúen a partir de la fecha de publicación de la presente ley, fue aprobado por unanimidad.

Artículo 4° (nuevo)

Éste, aprobado por unanimidad, obedece a una indicación parlamentaria, estableciendo que las embarcaciones artesanales actualmente registradas deberán adecuar sus características dentro del plazo de dos años de la publicación del reglamento aludido en el artículo 2° N° 15 de la ley de pesca; y agrega que en el intertanto tales naves no podrán desembarcar más de 80 toneladas por viaje de pesca.

V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

No hay.

VI.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

No se presentaron indicaciones que se hallen en el supuesto del epígrafe.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las otras consideraciones que dará a conocer el señor Diputado Informante, la Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo Único.- Modifícase la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 430/1992 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

1.- Introdúcense las siguientes modificaciones a su artículo 2°.-

a) Sustitúyese el numeral 15) por el siguiente:

“15) Embarcación pesquera artesanal o embarcación artesanal: es aquella explotada por un armador artesanal e inscrita en el Registro Pesquero Artesanal, de una eslora máxima no superior a 18 metros, 80 metros cúbicos de capacidad de bodega, y de hasta 50 toneladas de registro grueso.

Por reglamento se establecerán categorías de embarcaciones artesanales por eslora. Asimismo, se determinará para cada categoría, su capacidad de carga máxima, el volumen máximo de bodega y la superficie mínima destinada a habitabilidad, teniendo en consideración la explotación racional de los recursos hidrobiológicos y las condiciones de trabajo a bordo. En todo caso, la capacidad de carga máxima por viaje de pesca de la categoría correspondiente a la mayor eslora, no podrá exceder de 80 toneladas.

En el evento que sea constatada la operación de una embarcación artesanal que no cumpla lo dispuesto en el reglamento antes mencionado en relación a su volumen y superficie, se suspenderán sus actividades extractivas hasta que se certifique la adecuación de sus características principales al mismo.

Si se constata por tres veces, en el plazo dos años, que una embarcación artesanal ha desembarcado capturas que exceden la capacidad máxima por viaje de pesca, se suspenderán los derechos derivados de la inscripción en el registro pesquero artesanal por el plazo de tres meses, quedando prohibido el zarpe de la embarcación infractora desde que se comuniquen dicha circunstancia.”.

b) Reemplázase el numeral 29) por el siguiente:

“29) Pesca artesanal: actividad pesquera extractiva realizada por personas naturales que, en forma personal, directa y habitual, trabajan como pescadores artesanales inscritos en el Registro Pesquero Artesanal, con o sin el empleo de una embarcación artesanal.

Sin perjuicio de lo anterior, se considerará también como pesca artesanal la actividad pesquera extractiva realizada por personas jurídicas que estén compuestas exclusivamente por personas naturales inscritas como pescadores artesanales en los términos establecidos en esta ley. Esta excepción será aplicable sólo a armadores y a organizaciones de pescadores artesanales.

Para los efectos de esta ley, la actividad pesquera artesanal se ejerce a través de una o más de las siguientes categorías: armador artesanal, pescador artesanal propiamente tal, buzo, recolector de orilla, alguero o buzo apnea.

a) Armador artesanal: es el pescador artesanal, la persona jurídica o la comunidad propietaria, en los términos que establece el Código Civil, de hasta dos embarcaciones artesanales que, en conjunto, no excedan de 100 metros cúbicos de capacidad de bodega.

Para efectos de determinar la limitación de titularidad de embarcaciones artesanales, se considerará la calidad de socio que revista la persona natural en cualquier persona jurídica o comunidad que, a su vez, tenga la calidad de armador artesanal.

En el caso que el armador sea una comunidad, deberá estar integrada sólo por pescadores artesanales, existiendo siempre responsabilidad solidaria entre todos ellos para el pago de las patentes y de las multas que se deriven de las sanciones pecuniarias impuestas de acuerdo con esta ley, según corresponda.

Sólo podrán inscribirse en esta categoría los pescadores artesanales propiamente tales y los buzos.

b) Pescador artesanal propiamente tal: es aquél que se desempeña como patrón o tripulante en una embarcación artesanal, cualquiera que sea su régimen de retribución.

c) Buzo: es la persona que realiza actividad extractiva de recursos hidrobiológicos mediante buceo con aire, abastecido desde superficie o en forma autónoma.

d) Recolector de orilla, alguero o buzo apnea: es la persona que realiza actividades de extracción, recolección o segado de recursos hidrobiológicos.

Las categorías antes señaladas no serán excluyentes unas de otras, pudiendo, por tanto, una persona ser calificada y actuar simultánea o sucesivamente en dos o más de ellas, siempre que todas se ejerciten en la misma región, sin perjuicio de las excepciones que contempla el título IV de la presente ley.”.

2.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 50 A:

a) Elimínase en el inciso primero la oración “En el caso de los buzos, serán reemplazables además por incapacidad total y permanente.”.

b) Intercálanse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, ordenándose los demás correlativamente:

“El reemplazo operará en forma indivisible respecto de todas las pesquerías cerradas y vigentes que el reemplazado tenga inscritas en el Registro, en cualquier categoría, quedando sin efecto la inscripción respecto de las pesquerías con acceso abierto, por el sólo ministerio de la ley.

Para estos efectos, el Servicio otorgará, a petición del titular de la inscripción, un certificado que acredite la individualización del titular de aquélla, las características básicas de la nave, en su caso, y la individualización de la o las pesquerías inscritas que mantiene vigentes.

Este certificado tendrá una duración indefinida, mientras se mantenga la vigencia de la suspensión del acceso y no se vea afectado por la causal de caducidad en que pueda incurrir el titular de la inscripción.”.

c) Elimínase en el inciso final la expresión “o tenencia”.

d) Agréganse los siguientes incisos, a continuación del inciso final:

“El reemplazante deberá ser pescador artesanal, inscrito en el Registro Artesanal, debiendo acreditar habitualidad en la actividad pesquera extractiva conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes.

Se entenderá por habitualidad el registro de un mínimo del 50% de viajes de pesca, continuos o alternados, o días de actividad pesquera extractiva, según corresponda, en relación al promedio anual de la totalidad de viajes de pesca en la región correspondiente, en una de las pesquerías que tenga inscrita en la categoría en los últimos tres años. En el caso de especies altamente migratorias o demersales de gran profundidad, la habitualidad será considerada en relación con la o las regiones en que se ha ejercido la actividad pesquera.

Se entenderá por viajes de pesca los que consten en formularios de desembarque artesanal, entregados de conformidad con el artículo 63, y que den cuenta de capturas efectuadas en la pesquería respectiva.

En el caso que se modifique parcialmente la integración de una comunidad o persona jurídica, el o los nuevos integrantes o socios deberán cumplir con el requisito de habitualidad antes señalado. En el evento que la modificación de la integración sea total, la inscripción se someterá a las normas del reemplazo.

El requisito de habitualidad no será exigible en los casos en que el reemplazante sea descendiente del reemplazado, hasta el cuarto grado de consanguinidad en línea directa.

El reemplazo no operará respecto de la categoría de recolector de orilla, alguero y buzo apnea, ni podrá ser invocada por el reemplazante.”.

3.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 51:

a) Sustitúyese el encabezado del inciso primero por el siguiente:

“Artículo 51.- Para inscribirse en el Registro Artesanal deberán cumplirse los siguientes requisitos:”.

b) Reemplázanse las letras a) y b) por las siguientes:

“a) Ser persona natural, chilena o extranjera con permanencia definitiva, o ser persona jurídica de conformidad con el artículo 2° N°29 de esta ley.

b) Haber obtenido el título o matrícula de la Autoridad Marítima que lo habilite para desempeñarse como tal. Este requisito no será aplicable a la categoría de recolector de orilla, alguero y buzo apnea.”.

c) Elimínase la letra c).

d) Sustitúyanse en la letra d), que pasó a ser c), las expresiones “provincia, comuna y localidad”, por “comuna y caleta base”.

4.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 52:

a) Intercálase en su encabezamiento, entre la palabra “embarcaciones” y la expresión “en el registro artesanal”, la frase “con sus respectivos armadores y caleta base”.

b) Reemplázase la letra b) por la siguiente:

“b) Acreditar las características principales de la embarcación artesanal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° N° 15 de esta ley.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- En el caso de las solicitudes de reemplazo que se presenten al Servicio Nacional de Pesca entre el 26 de diciembre de 2002 y el 31 de diciembre del año de publicación de la presente ley,

el requisito de habitualidad que será exigido al reemplazante que no se encuentre en la categoría de armador artesanal, corresponderá al año calendario inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud. Respecto de aquéllas que se presenten durante el segundo año calendario de vigencia de la presente ley, se exigirá una habitualidad de los dos años calendarios inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud. En estos casos, la habitualidad será acreditada mediante la información de los zarpes de embarcaciones en cuya tripulación hubiere participado el reemplazante, que consten ante la autoridad marítima. En el caso del armador artesanal, el requisito de habitualidad se acreditará del modo previsto en el artículo 50 A.

No será exigible el requisito de habitualidad a las peticiones de reemplazos que hubieren sido presentadas entre el 26 de diciembre de 2002 y la fecha de vigencia de la presente ley, si el reemplazante se encontrare inscrito en el registro pesquero artesanal con anterioridad al 27 de diciembre de 2002.

Artículo 2°.- El Servicio Nacional de Pesca, dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reestructurar el Registro Artesanal conforme al número 29 del artículo 2°, incorporando de oficio, en la categoría que corresponda, a los pescadores artesanales y a las personas jurídicas que tengan inscripción vigente.

Artículo 3°.- Las personas naturales que, directamente, y a través de personas jurídicas o comunidades, tengan bajo su titularidad más de dos embarcaciones artesanales inscritas en el Registro Pesquero Artesanal a la fecha de publicación de la presente ley deberán, dentro del plazo de 4 años, optar por las dos inscripciones que mantendrán bajo su titularidad, renunciando o siendo reemplazado en las demás.

La limitación para inscribirse como armador artesanal establecida para los algueros, recolectores de orilla y buzos apnea se aplicará a las inscripciones que se efectúen a partir de la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 4°.- Las embarcaciones artesanales que se encuentren inscritas en el Registro Pesquero Artesanal a la fecha de publicación de la presente ley, deberán adecuar sus características principales en el plazo de dos años contados desde la fecha de publicación del reglamento a que se refiere el artículo 2° N°15 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Mientras no se dicte el reglamento antes mencionado, ninguna embarcación artesanal podrá desembarcar más de 80 toneladas por viaje de pesca.”.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión del 11 de abril del año en curso, con la asistencia de la señora Pacheco, doña Clemira (Presidenta); y los señores Alinco, don René; De Urresti, don Alfonso; Errázuriz, don Maximiano; Galilea, don Pablo; señora Goic, doña Carolina; Melero, don Patricio; Norambuena, don Iván; Recondo, don Carlos; Súnico, don Raúl; Ulloa, don Jorge, y Venegas, don Samuel.

Sala de la Comisión, a 11 de abril de 2007.

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión